



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-189/2024

**PARTE** INSTITUTO ELECTORAL DE  
**DENUNCIANTE<sup>1</sup>:** LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLE** PARTIDO VERDE  
**RESPONSABLE:** ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO** ARMANDO AMBRIZ  
**PONENTE:** HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **existencia** de la **vulneración al principio de equidad en la contienda**, atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Asunto deriva de una Vista dada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de junio de dos mil veinticuatro, en la determinación identificada con la clave **SRE-PSC-191/2024**.

<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM o Parte Denunciante:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Otrora / entonces Presidente de la República Mexicana, Presidente de México:</b>	Andrés Manuel López Obrador, entonces presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo 2018-2024
<b>Partido denunciante primigenio y/o promovente primigenio y/o quejoso y/o PRD:</b>	Otrora instituto político con registro nacional “Partido de la Revolución Democrática”
<b>Probable responsable/denunciado y/o PVEM:</b>	Partido Político Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior / Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024**



**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio de la pasada anualidad.

**2. Queja.** El cuatro de mayo, el entonces representante propietario del **PRD** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja ante el referido Instituto, en el que denunció al **PVEM** por el uso indebido de la

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

pauta y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, al realizar la transmisión, durante el periodo de campaña, entre otros, del promocional identificado con la clave “**SPOT PROG SOC CDMX FOLIO RV00453-24**”, así como su versión de radio, con la inclusión de la imagen del otrora Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

De ahí que, además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, en las que se ordenara la suspensión y difusión de los promocionales, así como su versión de radio.

**3. Sentencia de la Sala Especializada.** El trece de junio, la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente **SRE-PSC-191/2024**, mediante la cual resolvió, en lo que al caso es relevante, declinar competencia respecto al conocimiento de la presunta afectación al **principio de equidad en la contienda**, en el ámbito local de la Ciudad de México, y remitir las constancias al Instituto Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente respecto a la supuesta infracción de mérito, en los términos siguientes:

[...]

***Incompetencia por afectación al principio de equidad***

*Ahora bien, dicho procedimiento también se sigue por una presunta vulneración al principio de equidad, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no tiene competencia para conocer de dicha conducta, en virtud de lo siguiente:*

*El partido denunciante, en esencia, señaló que la difusión de los promocionales denunciados configuran un uso indebido de la*



pauta, así como una **afectación al principio de equidad**.

Al respecto, esta Sala Especializada advierte que lo relacionado con el principio de equidad, se encuentra vinculado con los procesos electorales **locales** 2023-2024 que transcurrieron en **Ciudad de México, Guanajuato Jalisco y Yucatán**.

El artículo 470, de la Ley Electoral señala que esta Sala Especializada conocerá de la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; así como aquellos supuestos de conocimiento exclusivo en radio y televisión.

Así, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Por su parte, la propia Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-0205/2024, definió que en casos de promocionales correspondientes a pauta local en los que se impute una **vulneración al principio de equidad en la contienda**, la autoridad competente para conocer de ello será al incidir únicamente en los **procesos electorales locales** y, en cuanto al uso indebido de la pauta, es competencia exclusiva de la autoridad nacional el pronunciarse al respecto.

[...]

En tal virtud, lo procedente es **remitir** las constancias digitalizadas del expediente a los organismos públicos locales electorales de **Ciudad de México, Yucatán y Guanajuato**, para que en el ámbito de sus competencias conozcan de estos hechos.

[...]

#### 4. Instrucción del Procedimiento

**4.1. Integración y registro del expediente.** El tres de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1739/2024**.

Asimismo, ordenó verificar la existencia y contenido del archivo proporcionado por la Sala Especializada y reservó el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

**4.2. Inicio del Procedimiento.** El trece de septiembre, la Comisión determinó **INICIAR** el Procedimiento en contra del PVEM, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, al haber pautado spots en la televisión, difundidos en la Ciudad de México, donde aparece la imagen del entonces titular del Poder Ejecutivo Federal.

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/190/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera<sup>3</sup>.

**4.3. Contestación del probable responsable.** El veintitrés de septiembre, el **PVEM** por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, dio contestación al emplazamiento.

**4.4. Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo al **PVEM**, por conducto de su representante propietaria, dando contestación al emplazamiento.

---

<sup>3</sup> Mediante cédula de notificación personal de dieciocho de septiembre, el PVEM fue emplazado.



En el mismo proveído, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera<sup>4</sup>.

**4.5. Razón de imposibilidad de notificación al PRD.** El treinta de septiembre, el notificador habilitado en su carácter de auxiliar de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral informó que al intentar notificar el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre, le fue hecho de conocimiento que el partido ya había sido liquidado, por lo que ya no se encontraba en las oficinas que ocupaban, de ahí la imposibilidad para realizar la notificación.

**4.6. Alegatos.** El tres de octubre, el PVEM presentó escrito formulando los alegatos que estimó convenir a sus intereses.

**4.7 Cierre de instrucción.** El diez de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos del partido denunciado, y por precluido el derecho del promovente y, acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**4.8. Dictamen.** El diez de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-SCG/PE/190/2024**.

---

<sup>4</sup> Mediante cédula de notificación personal de uno de octubre, se notificó al PVEM el acuerdo de veintisiete de septiembre.

## **5. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**5.1. Recepción de expediente.** El diez de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/3054/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/190/2024**.

**5.2. Turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-189/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3423/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**5.3. Radicación.** El catorce de octubre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**5.4. Debida integración.** En su momento, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, y, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.



Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del **PVEM** por la presunta vulneración al principio de equidad, hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>5</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral, que entonces se encontraba en curso, deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que podría existir una vulneración al artículo 395 del Código Electoral, en relación con los artículos 8 fracción XXI de la Ley Procesal y 25 numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos, respecto al principio de equidad en la contienda electoral, en relación con las normas que regulan el contenido de la propaganda.

No obstante, a ello, el **PVEM** mediante escrito de alegatos, presentado el tres de octubre, solicitó a la autoridad resolutora sobreseer el procedimiento, al estimar que, dado que el escrito de queja primigenia fue suscrito por el representante propietario del **PRD** ante el Consejo General del INE lo que implica que este carezca de personería para promover quejas que versen sobre infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México.

Además, el mismo instituto político adujo que la Comisión no fundó ni motivó debidamente el Acuerdo de Inicio, al dejar de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales dicha Comisión haya llegado a la conclusión de que el PVEM pudo haber vulnerado el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.



Al respecto, como ha quedado precisado, el **PVEM** aduce que el acuerdo de inicio del Procedimiento adolece de fundamentación y motivación, pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos y no proporcionan elementos para sustentar causa generadora de la supuesta vulneración a la normativa electoral.

Además que, desde su perspectiva, el escrito de queja primigenia fue suscrito por el entonces representante del **PRD** ante el Consejo General del INE, lo que implica que carezca de personería para promover quejas que versen sobre infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México, ante la pérdida de registro de tal Instituto como partido político nacional.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, ya que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de personería, fundamentación y motivación, no son materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, ya que cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del Procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si el **PVEM** estaba inconforme con dichas actuaciones por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió haberlas controvertido a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie y en cada caso, no aconteció, a pesar de que en autos consta que dicho probable responsable fue debidamente notificado del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

En este contexto, dado que no se advierte alguna otra causal que deba ser analizada, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no la conducta denunciada.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos materia de la Vista dada por la Sala Regional Especializada, y la valoración del material probatorio aportado por el partido probable responsable y el recabado por la propia autoridad instructora.

#### **I. Hechos materia del Procedimiento Oficioso y pruebas que los acreditan.**

Del análisis integral a la determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del escrito de queja primigenio del **PRD**, se advierte que el Instituto Electoral, inició el Procedimiento en contra del **PVEM**, por el presunto quebrantamiento al **principio de equidad en la contienda**, atribuible a dicho Instituto político, derivado de haber pautado un spot en la etapa de



campaña electoral en la Ciudad de México, con la inclusión de la imagen del otrora Presidente de la República Mexicana.

Para soportar los hechos materia del Procedimiento oficioso, el IECM recabó las pruebas que se acreditan a continuación:

**a) Documental.** Consistente en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de la difusión e impactos del promocional objeto de queja, en la Ciudad de México, difundido en televisión, con el folio RV00453-24 y el contenido textual siguiente:

"(...) Con los votos de los Diputados y Senadores de partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.

Y año, tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recurso para la pensión universal de adultos mayores.

En apoyo económico del programa, Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica, y de la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.

La 4T también es Verde  
Partido Verde Ciudad de México. (...)"

**b) Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.



**c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**d) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.



**e) Inspección.** Consistente en certificar la existencia de los spots materia de denuncia, pautados por el PVEM, en el enlace: [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral).

## II. Defensas y pruebas ofrecidas por el PVEM:

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el partido político probable responsable señaló:

- Que la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y **equidad** en la contienda, solamente le puede ser atribuida a personas servidoras públicas.
- Que la Comisión inició un Procedimiento en contra del PVEM con base en consideraciones erróneas.
- Que la autoridad no justificó que el PVEM haya utilizado recursos financieros, humanos o materiales para la elaboración de spots objeto del Procedimiento.
- Que la Comisión pasó por inadvertido que la finalidad de los spots televisivos no fue presionar al electorado, sino que fue la de presentar a la ciudadanía el plan de trabajo, ideología y las políticas públicas apoyadas por el PVEM.

Para sostener sus dichos, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a. **Inspección.** Consistente en la certificación del Acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2024** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultado en la liga electrónica aportada en el escrito de cuenta,

relacionado con el financiamiento público para el financiamiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio 2024.

- b. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

### **III. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>6</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

<sup>6</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>7</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal; 49, fracciones VII y IX y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

#### **IV. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- **Existencia, autoría y difusión de los spots materia de Vista [en televisión y en radio].**

---

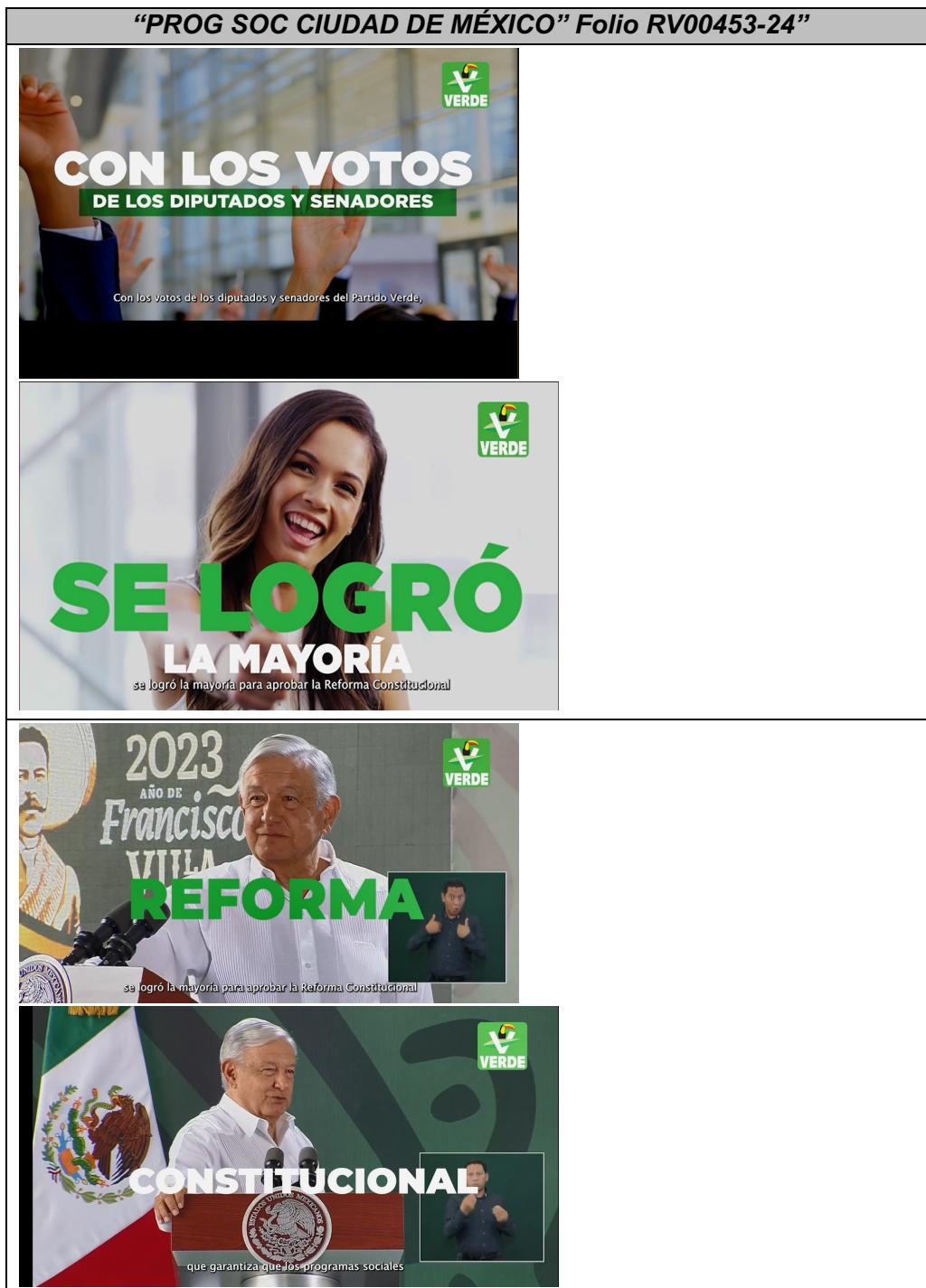
<sup>7</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

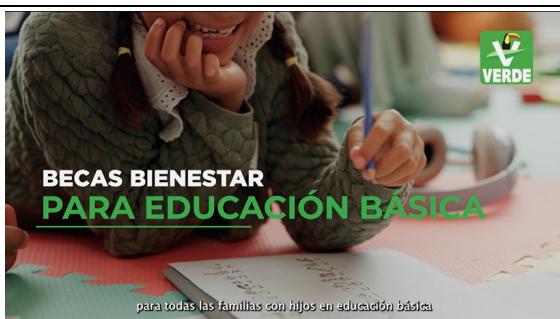
Atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado trece de junio, en la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-191/2024**, entre otras cuestiones, ordenó dar vista al Instituto Electoral para conocer de la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, por parte del **PVEM**, se tiene acreditado lo siguiente:

- a. El contenido de los spots materia de controversia es el siguiente:
- **Difundido en radio**

<b>“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, con número de folio RA00397-24”</b>	
<b>Contenido del material denunciado</b>	
<b>Voz masculina:</b>	
	<i>Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</i>
	<i>Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</i>
	<i>La 4T también es Verde.</i>
	<b>Clara Brugada, jefa de Gobierno de la Coalición “Sigamos haciendo historia” en la Ciudad de México. Partido Verde.</b>

- **Difundido en televisión**



**"PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO" Folio RV00453-24"**

**"PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO" Folio RV00453-24"**



**Contenido del material denunciado**

*Voz masculina en off: Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.*

*El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.*

*La 4T también es Verde.*

*Partido Verde Ciudad de México*

- b.** El partido político emisor de los mensajes es el PVEM.
- c.** Tienen una duración de treinta segundos.
- d.** Del spot en la versión en televisión, se desprende que del segundo cinco al nueve aparece la imagen y se escucha la mención del otrora Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
- e.** En cuanto a la versión de radio, se escucha lo siguiente:

*"Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas*

*sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente”.*

- f. En cuanto a la versión de televisión, el mismo se conforma de diversas imágenes, de las cuales se observa al otrora Presidente de la República Mexicana, en diversos eventos o mítines, para posteriormente citar las frases:

*“año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores”, “El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria”, “La 4T también es Verde”.*

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostuvo el quejoso primigenio y el Instituto Electoral, el PVEM pudo haber incurrido en la **vulneración al principio de equidad en la contienda**, derivado de la difusión en radio y televisión, de un promocional pautado para la etapa de campaña durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, con la referencia e imagen del otrora Presidente de la República, lo que pudiera vulnerar diversas disposiciones del orden Constitucional Federal, Local, así como los artículos 395 del Código, en relación con los artículos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.



- **Marco Normativo.**

### **Definición de equidad en el ámbito electoral.**

La equidad electoral es una de las demandas más importantes de los actores políticos, es el origen de buena parte de las inconformidades presentadas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales.

Desde la primera reforma al artículo 41 de la Constitución Federal se ha buscado crear las condiciones legales y materiales que permitan a los partidos políticos competir en condiciones de equidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “**equidad**” como:

- 1) *igualdad de ánimo;*
- 2) *bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley;*
- 3) *justicia natural por oposición a la letra positiva;*
- 4) *moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos y;*
- 5) *disposición de ánimo que move a dar a cada uno lo que merece.*

Por su parte, “**igualdad**” aparece definida así:

- 1) *conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad;*
- 2) *correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo;*
- 3) *principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones y;*
- 4) *equivalencia de dos cantidades o expresiones.*

Definidos los términos, hay que preguntarse qué se quiere cuando se pide un sistema electoral equitativo y cuando se afirma que sólo es democrático aquel sistema electoral que es equitativo. La democracia procedural o electoral exige competencia verdadera entre dos o más partidos políticos, es decir, en toda contienda electoral debe haber claridad y certeza sobre las reglas e incertidumbre en el resultado<sup>8</sup>.

Así se justifica jurídica e ideológicamente el pluralismo político, esto es, se reconoce como una cualidad positiva del sistema la existencia de dos o más partidos que compiten efectivamente en cada elección y en donde el partido en el poder no tiene garantizada su permanencia a pesar de la ventaja inherente que tiene por su posición de partida.

En ese sentido, las reglas electorales se establecen a partir del reconocimiento de la fuerza que tienen los diversos partidos que integran el sistema.

---

<sup>8</sup> Marván María. *La equidad del sistema electoral mexicano como fuente de restricciones en el modelo de comunicación política*, en Elecciones, justicia y Democracia en México. Integralia Consultores. México, 2021.



Es imposible que todos los partidos alcancen exactamente el mismo grado de penetración en el electorado. Sin embargo, se considera que las reglas de un sistema político no deben estar hechas para robustecer a los partidos fuertes y poner obstáculos jurídicos y materiales que impidan a los débiles incrementar sus preferencias políticas porque esto acabaría por imposibilitar la competencia, es decir, la democracia. Equidad no es igualdad<sup>9</sup>.

La igualdad de oportunidades supone que el Estado garantice condiciones mínimas para la competencia, trato igual frente a la ley, acceso a la justicia electoral y mismas exigencias en el cumplimiento de la ley, pero condiciones diferenciadas en el financiamiento y en la cantidad de tiempo-aire en los medios electrónicos de comunicación.

La equidad tiene una dimensión negativa y otra positiva. Se entiende por dimensión negativa una serie de prohibiciones que buscan **impedir a todos y cada uno de los competidores obtener alguna ventaja indebida sobre los demás** en las contiendas electorales.

Por su parte, la dimensión positiva es el conjunto de normas dirigido a lo que deben hacer los poderes públicos para garantizar a todos los competidores acceso a las prestaciones y prerrogativas, de acuerdo con los principios legales y constitucionales.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Delgado del Rincón 2016, 320.

El propósito de toda campaña electoral es vencer a los contrincantes; la propaganda y los actos de campaña sirven para ganar votos a costa de disminuir la preferencia por los otros. Medir las condiciones objetivas (dinero público y acceso a tiempos en radio y televisión) que permiten la competencia puede ser relativamente sencillo; sin embargo, establecer qué dichos o acciones de campaña alteran la equidad en la contienda es mucho más complicado.

Las reglas de la equidad están pensadas para promover un arranque parejo, evitar que algún participante tenga más ventajas que las derivadas directamente de su posición, nivelar el terreno de juego y asegurar condiciones equitativas en la competencia electoral.

En ese sentido, los artículos 395 del Código, en relación con los artículos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan la definición de propaganda electoral, la posibilidad de que los partidos sean entes sujetos de responsabilidad y la obligación de dichos Institutos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
  - a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



*... y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

- **Caso concreto**

En su momento, de la queja primigenia presentada ante el **INE**, así como de la determinación de la **Comisión**, respecto de la vista que le fue dada por la Sala Regional Especializada, se obtiene que se denunció al **PVEM**, derivado de la transmisión de diversos spots pautados para la etapa de campaña, entre el que se encontraba el promocional para radio y televisión “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, con folio RA00397-24 [radio] y RV00453-24 [televisión] al supuestamente **haber vulnerado el principio de equidad en la contienda**, al incluir imágenes y referencias del otrora Presidente de la República.

En principio, para concluir si el **PVEM** vulneró el principio de equidad en la contienda, derivado del contenido alojado en un spot pautado para la etapa de campaña, con la inclusión de la imagen del entonces presidente de la República Mexicana, se debe determinar si el contenido del referido promocional constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior<sup>11</sup> que lo ha delimitado de la siguiente manera:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de personas servidoras públicas o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o

---

<sup>11</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>12</sup>.

- b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales<sup>13</sup>.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

---

<sup>12</sup> En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

<sup>13</sup> En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al período específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en períodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.



Con base en lo anterior, los spots denunciados constituyen **propaganda electoral**.

Lo anterior es así, porque en el spot se menciona que con los votos de las diputaciones y senadurías del **PVEM** se logró la mayoría necesaria que aprobara la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del entonces presidente de la República Mexicana, fueran un derecho permanente.

Y que año tras año, las personas legisladoras del partido denunciado han votado para otorgar recursos para la pensión universal de personas adultas mayores, el apoyo al programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, las becas bienestar y universal.

Por lo que, la inclusión de la imagen y la mención del nombre del otrora presidente de México buscó relacionar el trabajo realizado por personas legisladoras del **PVEM** con el titular del Poder Ejecutivo Federal, **con miras a la elección de diversos cargos en el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024, entre el que se encontraba la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México**, por lo que la propaganda difundida en el promocional es de **carácter electoral**.

Lo anterior, debido a que, al concatenar el uso de la imagen y la mención del otrora titular del Poder Ejecutivo Federal con la alusión de diversos programas sociales, el **PVEM** tuvo el propósito de posicionarse en las preferencias electorales durante la etapa de campaña en la Ciudad de México, en particular, con miras en la elección para la titularidad de la Jefatura de Gobierno en esta Ciudad.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>14</sup> ha mencionado que **el uso de la imagen de cualquier persona servidora pública no debe ser utilizada por los partidos políticos**, cuestión que cobra mayor relevancia si la imagen que se exhibió fue la del entonces presidente de la República Mexicana, cuya participación en los procesos electorales debe ser dentro de los cauces constitucionales y legales.

En ese contexto, la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador supuso una ventaja indebida pues el referido expresidente no fue un contendiente electoral<sup>15</sup>, por lo que se advierte que el **PVEM tuvo la intención de capitalizar la imagen del servidor público citado para incidir en las preferencias electorales en la Ciudad de México y, por tanto, beneficiarse indebidamente**, con miras a la elección de diversos cargos de elección popular en esta Ciudad, en particular, en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De ese modo, se puede concluir que el **PVEM** infringió lo dispuesto por los artículos 395 del Código, en relación con los artículos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y), con motivo de la mención y aparición del titular del Poder Ejecutivo Federal en el spot “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, lo que implica el aprovechamiento de la investidura del otrora presidente de la República Mexicana, en el pasado proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en la elección de la titularidad del Gobierno.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-REP-709/2022.

<sup>15</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-74/2024 por la Sala Superior.



Ello, con motivo de que la intención del **PVEM** al incluir el nombre e imagen del otrora presidente de la República Mexicana, en un spot transmitido en la Ciudad de México, con miras a la elección de su Jefe o Jefa de Gobierno, fue generar un mensaje en el electorado de la referida entidad, de que Andrés Manuel López Obrador apoya o se identifica con el **PVEM** en esta Ciudad, y con ese propósito ejercer una influencia en la percepción de las personas votantes para que conserven o cambien su preferencia electoral.

Por tanto, con el uso de la imagen del hoy expresidente de la República Mexicana, el **PVEM** buscó generarse un beneficio en relación con el proceso electoral local en la Ciudad de México, que en ese momento estaba en la etapa de campaña.

Además, el spot transmitido en radio enfatiza al finalizar que la 4T también es Verde, particulariza que el promocional pertenece al **PVEM** en la Ciudad de México e incluye el nombre de **Clara Brugada** como candidata a la gubernatura de la coalición sigamos haciendo historia en la referida entidad.

Para mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REP-74/2024**, determinó en ese momento que la imagen inserta del otrora presidente de la República Mexicana, en la propaganda electoral **en automático** vulnera la normativa electoral **y los principios que la rigen**, siendo irrelevante la duración de su aparición.

Además, la Sala Superior ha considerado que no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e

informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional<sup>16</sup>.

Lo anterior, con independencia de las alegaciones relacionadas con la utilización y difusión de los programas de gobierno mencionados en los promocionales denunciados, pues no se encuentra prohibido para los partidos políticos que puedan utilizar la información que deriva de tales programas, en el ejercicio que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado el mayor número de adeptos y votos<sup>17</sup>.

No obstante, lo ilícito en el presente caso es la inclusión del nombre e imagen del presidente de la República Mexicana en el promocional denunciado, ya que, **el PVEM obtuvo una ventaja indebida, y con ello vulneró el principio de equidad en la contienda**, al utilizar en su propaganda político-electoral una imagen del presidente de la República, en contravención a las reglas legales de la propaganda político-electoral.

Habida cuenta que el **PVEM**, al ordenar la producción del promocional, tenía la obligación de tener conocimiento de las infracciones en las que podría incurrir, de acuerdo al contenido del spot, y con ello, ejercer acciones necesarias a fin de evitar la comisión de alguna conducta contraria a la normativa.

En tal virtud, es **existente** la conducta atribuida al **PVEM** por **la vulneración al principio de equidad en la contienda**,

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



derivado de la transmisión del promocional multicitado, para radio y televisión, con la inclusión de la imagen de quien entonces fuera el Presidente de la República Mexicana, con miras a la elección de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, **con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda**, en la que incurrió el **PVEM** al incluir la imagen del entonces presidente de la República Mexicana, en un spot transmitido en la Ciudad de México, con motivo del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que derivó en un aprovechamiento de la investidura del servidor público, lo que es procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>18</sup>:

**a) Bien jurídico tutelado.**

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar **el principio de equidad en la contienda**, por lo que se estima vulnerado dicho principio, al incluir la imagen del entonces presidente de la República Mexicana en un promocional de campaña, pues se valió de la figura que representó el servidor público para promocionarse electoralmente durante el desarrollo de la campaña para la renovación de la Jefatura de Gobierno.

Además de alejarse de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales a los principios del estado democrático, respetando la libre participación

---

<sup>18</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>19</sup>.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

- **Modo (Cómo).** La conducta infractora se realizó a través de la difusión en radio y televisión de un promocional pautado por el **PVEM** durante el proceso electoral en la Ciudad de México, para ser transmitidos en la etapa de campaña a la jefatura de Gobierno en esta entidad, esto es del **uno de marzo al veintinueve de mayo**.

- **Tiempo (Cuándo).** El promocional denunciado fue pautado por el **PVEM** para su difusión durante periodo de campaña a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, esto es del **uno de marzo al veintinueve de mayo**.

- **Lugar (Dónde).** La infracción tuvo lugar en la Ciudad de México, pues el promocional fue pautado por el **PVEM** para ser transmitido durante la etapa campaña de la titularidad de la Jefatura de Gobierno en dicha entidad.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.**

Se considera que el **PVEM** incurrió en **una falta** al vulnerar el principio rector de equidad en la contienda, al incluir

---

<sup>19</sup> Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.



independientemente la imagen del otrora presidente de la República Mexicana, en la propaganda para promocionarse con fines electorales, con miras a la elección de la Jefatura de Gobierno en este Ciudad.

**d) Las condiciones económicas de la persona infractora.**

Obra en el expediente la inspección ocular en el que se dio cuenta del contenido del Acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2024**, aprobado por el Consejo General del IECM, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024, a ejercer en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión del promocional se realizó a través de radio y televisión durante el desarrollo de la etapa de campaña de la jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que el **PVEM** hubiese sido sancionado con antelación por haber vulnerado el **principio de equidad en la contienda**, mediante sentencia que haya quedado firme.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Conforme a todo lo expuesto, se considera que el **PVEM** sí obtuvo un beneficio con la inclusión y aprovechamiento de la figura del entonces presidente de la República Mexicana.

En efecto, se considera que obtuvo un beneficio pues se valió de la figura que representa el servidor público de más alto nivel en el gobierno, para promocionarse electoralmente en el proceso electoral local en la Ciudad de México.

Finalmente, de las constancias no se advierte un beneficio económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE destina para la promoción de la propaganda de los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios locales.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

**h) Intencionalidad.**



Al respecto, debe decirse que la conducta del probable responsable es de carácter **dolosa**, ya que se considera que la conducta en la que incurrió el **PVEM** fue intencional, porque el partido fue quién decidió el contenido del promocional, es decir, definió que se expusiera la imagen y el mensaje en donde se aprovecha de la investidura del otrora presidente de la República Mexicana para posicionarse electoralmente durante la etapa de campaña para renovar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

#### i) Tipo de infracción.

La infracción de **vulneración al principio de equidad** atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Además, en el caso, las normas transgredidas son los artículos 395 del Código, en relación con los artículos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber alejado el cause de sus actividades de los cauces legales **y dejar de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **PVEM**, considerando que la conducta fue dolosa, que no fue reincidente y que se trató de un spot promocional pautado para la etapa de campaña en la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la

Ciudad de México, en el pasado proceso electoral local ordinario 2023-2024, con la inclusión de la imagen del entonces presidente de la República Mexicana.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los principios rectores de la materia electoral, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Ello, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, toda vez que la conducta fue intencional, con ello se **vulneró el principio de equidad en la contienda** y el **PVEM** obtuvo un beneficio ya que, durante el periodo de campaña a la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, incluyó y se aprovechó de la figura del otrora presidente de la República Mexicana para promocionar a la candidatura que postuló a la Jefatura de Gobierno.

#### j) Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es



la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción I de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

***“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:***

***I. ResPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:***

- a) Amonestación pública;
- b) ***Multa*** de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;
- e) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...

[...]

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>20</sup>.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS<sup>21</sup>** equivalente a **la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley Procesal<sup>22</sup>.

Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la **vulneración al principio de equidad en la contienda**, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>23</sup>, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros

---

<sup>21</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>22</sup> Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

<sup>23</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada**



de una infracción, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con medida al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico<sup>24</sup>. De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad y justificadas las amonestaciones impuestas.

**k) Condiciones socioeconómicas del PVEM.** Al respecto, cabe precisar que derivado de que la conducta tuvo impacto en el ámbito federal y local, se considera que se debe tomar en cuenta la capacidad económica que recibió el Partido Verde a nivel nacional, conforme a lo siguiente.

Como se explicó, el hecho de que se incluyera al entonces presidente de la República Mexicana en el promocional denunciado se generó un beneficio indebido en relación con el proceso electoral local ordinario entonces en curso en la Ciudad de México, como para la candidata a la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, que propuso en Coalición con Morena y el PT.

Por ello, al contemplar el impacto y beneficio que obtuvo el **PVEM** en el entonces proceso electoral local concurrente en la Ciudad de México, lo procedente es tomar en cuenta la capacidad económica del **PVEM** a nivel local.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado al **PVEM** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año 2024, en la Ciudad de México fue de **\$39,967,394.77** (treinta y nueve

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

millones novecientos sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.)<sup>25</sup>.

En ese orden, la **multa** impuesta al **PVEM** representa el **0.0027%**, del financiamiento que le fue otorgado en la Ciudad de México en la pasada anualidad, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### I) Dedución de la multa impuesta al PVEM

Por lo que hace a la multa impuesta al **PVEM** en atención a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Procesal, en relación con el numeral 6 de la misma ley, la misma se deberá **deducir** del financiamiento otorgado para el año en curso, a dicho partido político, una vez que la presente resolución quede firme.

Por lo tanto, se solicita a la **Secretaría Administrativa del IECM** para que **descuento al PVEM, de sus ministraciones**

---

<sup>25</sup> Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del IECM IECM/ACU-CG-002/2024.



**mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia,** lo cual deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda**, atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS equivalentes a la cantidad de \$1,857.00 (Mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Secretaría Administrativa del IECM para el cobro de la multa.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.